



**DECRETO 332/1988, 5 de diciembre,  
por el que se regula la composición y funcionamiento de los  
Consejos Escolares de ámbito territorial  
en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

Publicación: BOJA nº 5 de 20/01/1989

Corrección de errores: BOJA nº 32 de 25/04/1989

RETUM HERCULEUM SIVE GADITANUM,  
nunc Estrecho de Gibraltar

Luce: Hispan  
Millaria Germa

La Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares de Andalucía expone en su preámbulo que la democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar.

Tal democratización debe basarse en la representación y la competencia. La representación en cuanto principio de interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar y la competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en que se recoge su presencia.

Desde estos principios y con objeto de que esa participación y representación se materialicen en las instituciones contempladas en la citada Ley, se hace preciso establecer una norma que, partiendo de la situación educativa de Andalucía, propicie una justa y racional participación de los sectores implicados. Para ello, se ha tenido en cuenta la distribución por niveles educativos de alumnos, profesores y padres, en los sectores públicos y privados, en el ámbito de nuestra Comunidad.

De otro lado, desde el curso 85/86, vienen funcionando en los Centros, los órganos de gobierno establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con participación inmediata en la vida de los Centros.

Se completan pues, con la presente norma, las vías institucionales para la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía, al incorporar a las distintas organizaciones representativas de padres, alumnos, profesorado y personal no docente a los Consejos Escolares de Andalucía.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por la Disposición Final de la Ley 4/1984, de 9 de enero, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, oído el Consejo Asesor

de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

## **CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA**

### **Artículo 1.**

1. El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación de la Enseñanza de los niveles no universitarios en la Comunidad Autónoma Andaluza.
2. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

## **I. COMPOSICIÓN**

### **Artículo 2.**

El Consejo Escolar de Andalucía está constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

### **Artículo 3.**

El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía, con rango de Director General, será nombrado por Decreto a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo.

### **Artículo 4.**

Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la dirección del Consejo Escolar de Andalucía.
2. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate.
4. Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.

### **Artículo 5.**

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar de Andalucía será elegido por el propio Consejo de entre sus

miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de Educación y Ciencia.

2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

#### **Artículo 6.**

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad y realizará las funciones que éste le delegue.

#### **Artículo 7.** (Véase adición de dos nuevos apartados en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

Serán Consejeros del Consejo Escolar de Andalucía:

1. Dieciséis profesores, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Doce profesores de Enseñanza Pública. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.
  - b) Cuatro profesores de la Enseñanza Privada sostenida con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional).
2. Ocho padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Seis padres de alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
  - b) Dos padres de alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
3. Seis alumnos distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Cuatro alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
  - b) Dos alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
4. Dos alumnos en representación del Consejo de la Juventud de Andalucía, nombrados a propuesta del mismo.

5. Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en Andalucía.
6. Cuatro titulares de Centros privados sostenidos con fondos públicos de los cuales tres serán nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y uno por las organizaciones más representativas de Centros en régimen de cooperativas.
7. Cinco representantes de las centrales sindicales y organizaciones patronales distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Tres representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - b) Dos representantes de las organizaciones patronales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
8. Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, nombrados a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
9. Cinco representantes de las universidades de Andalucía, nombrados a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
10. Doce miembros designados por el Consejero de Educación y Ciencia entre personalidades de reconocido prestigio en la Enseñanza, de la renovación pedagógica, de las instituciones confesionales y laicas de la Enseñanza o de la Administración Educativa.

#### **Artículo 8.**

1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Consejero de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.
2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, a excepción de lo previsto en el artículo 10.3.

#### **Artículo 9.**

Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 7, propondrán sus representantes al Consejero de Educación y Ciencia, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Andalucía deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 10 de este Decreto.

#### **Artículo 10.**

1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
  - b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
  - c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Consejero de Educación y Ciencia en el caso de representantes de la Administración Educativa designados en virtud del artículo 7.10) del presente Decreto.
  - d) Renuncia.
  - e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
  - f) Incapacidad permanente o fallecimiento.
2. El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Reglamento de funcionamiento en el que se establecerá, entre otros aspectos, el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior; a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.
  3. El Consejo Escolar de Andalucía se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 7 a excepción del grupo 3) que se renovará cada dos años en su totalidad.

## II. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

### **Artículo 11.**

1. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía son las establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 4/1984, de Consejos Escolares de Andalucía.
2. El Consejo Escolar de Andalucía funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de trabajo.

### **Artículo 12.**

Componen el Consejo Escolar de Andalucía en Pleno el Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

### **Artículo 13.** (Véase nueva redacción del apartado d) en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

1. El Consejo Escolar de Andalucía en Pleno será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:
  - a) La programación anual de la enseñanza.
  - b) Los proyectos de Ley, que en materia de enseñanza elabore la Consejería de Educación y Ciencia para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.
  - c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno

en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3), 4 y 23.3) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
  - e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas.
  - f) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Consejero de Educación y Ciencia.
  - g) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de Andalucía en Pleno.
2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar de Andalucía en Pleno:
- a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado y situación del sistema educativo en Andalucía, y hacerlo público.
  - b) Aprobar y elevar a la Consejería de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre los puntos enumerados en el artículo 8 de la Ley 4/1984, de 9 de enero.

#### **Artículo 14.**

Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de siete días. También será convocado cuando así lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

#### **Artículo 15.** [\(Véase nueva redacción en Decreto 286/2010, de 11 de mayo\)](#)

Componen la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Andalucía el Presidente, el Vicepresidente y quince miembros elegidos por el Consejo Escolar en el seno del mismo, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 6 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. La elección se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

#### **Artículo 16.**

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Elaborar el informe anual que sobre el estado y situación del sistema educativo en Andalucía ha de elevar al Pleno del Consejo.
- b) Decidir el número de Comisiones que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

- c) Proponer al Presidente, para su designación, a los Consejeros que se considere necesario integrar en las Comisiones de trabajo.
- d) Elaborar informes sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Consejero de Educación y Ciencia.
- e) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

#### **Artículo 17.**

1. En el Consejo Escolar de Andalucía se establecerán otras Comisiones de trabajo que tendrán el carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos con carácter específico, que serán presentados como informes. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar de Andalucía regulará la constitución y funcionamiento de estas Comisiones.
2. Los informes de las Comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para su nuevo estudio.
3. El Presidente designará a los Consejeros de las Comisiones de trabajo a propuesta de la Comisión Permanente. Podrá asimismo recabar la asistencia técnica que considere oportuna.

#### **Artículo 18.**

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

#### **Artículo 19.**

Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en un plazo de setenta y dos horas.

#### **Artículo 20.**

1. Los dictámenes del Consejo Escolar de Andalucía, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión Permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera un plazo distinto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejero de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.



### III. DE LA SECRETARÍA GENERAL

#### **Artículo 21.**

El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Secretario General, que será un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia con nivel orgánico de Jefe de Servicio, y será designado por el Consejero de Educación y Ciencia.

#### **Artículo 22.**

Corresponde al Secretario General la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia al mismo.

#### **Artículo 23.**

El Secretario General actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, jefe del personal y de los servicios del mismo.

#### **Artículo 24.**

El Secretario General podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades de la Consejería de Educación y Ciencia la información y documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar de Andalucía.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESCOLAR PROVINCIAL

#### **Artículo 25.**

El Consejo Escolar Provincial se articula como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 26.** (Véase nueva redacción en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

1. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que actuará como Presidente.
2. Veinticinco Consejeros designados por los distintos sectores que integran el Consejo Escolar

Provincial. El número de Consejeros que corresponde a cada uno de los sectores será el establecido en los apartados siguientes:

- 2.1 Ocho profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito provincial, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Seis profesores de Centros públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato y Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.
  - b) Dos profesores de Centros privados sostenidos con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.
- 2.2 Cuatro padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Tres padres de alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
  - b) Un padre de alumno de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrado a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
- 2.3 Cuatro alumnos distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Tres alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
  - b) Un alumno de Centros privados nombrado a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
- 2.4 Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus organizaciones o asociaciones sindicales en proporción a su representatividad y dos nombrados a propuesta del Delegado Provincial.
- 2.5 Dos representantes de la Diputación nombrados a propuesta del Presidente de la Corporación.
- 2.6 Dos representantes de los titulares de los Centros privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y un representante de las cooperativas de enseñanza nombrado a propuesta de las asociaciones de las mismas, en proporción a su representatividad.
- 2.7 Un Vicepresidente, que será designado por el Presidente del Consejo Escolar Provincial de entre los miembros de dicho Consejo.
3. Asimismo, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia dotará al Consejo Escolar Provincial de un Secretario que será un funcionario de la Delegación Provincial con categoría de Jefe de Sección, designado por el Delegado Provincial, que actuará con voz pero sin voto.

### **Artículo 27.**

Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 26, propondrán sus representantes al Delegado Provincial de Educación y Ciencia, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Provincial deba constituirse o renovarse.

Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 28 del presente Decreto.

### **Artículo 28.**

Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 26.4 del presente Decreto.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

### **Artículo 29.**

Funciones.

1. Las funciones del Consejo Escolar Provincial son aquellas que recogen los artículos 11 y 12 de la Ley 4/1984 de Consejos Escolares de Andalucía.
2. Las funciones del Presidente del Consejo Escolar Provincial son:
  - a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Provincial.
  - b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
  - c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
  - d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. La función del Secretario del Consejo Escolar Provincial será la de organizar las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

**Artículo 30.** [\(Véase nueva redacción del párrafo b\) del apartado I en Decreto 286/2010, de 11 de mayo\)](#)  
Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Provincial.

1. El Consejo Escolar Provincial se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo.
  - a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Provincial.
  - b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a los que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como Secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Provincial.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- Adscribir a los Consejeros a las Comisiones de trabajo.
  - Proponer la creación de Comisiones para asuntos concretos de carácter especial.
  - Realizar el seguimiento de la marcha del trabajo en todas sus Comisiones.
  - Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y las Comisiones.
- c) En el Consejo Escolar Provincial se establecerán otras Comisiones que tendrán carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Provincial regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones. Asimismo, el Consejo Escolar Provincial podrá recabar el asesoramiento técnico de especialistas en aquellas materias en que así se requiera.
2. El Consejo Escolar Provincial se reunirá en sesión plenaria cuando sea convocado por su Presidente y cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

### **Artículo 31.**

Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Provincial durará cuatro años.
2. El Consejo Escolar Provincial se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto, a excepción del grupo 3), que se renovará cada dos años en su totalidad.

## CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

### **Artículo 32.**

El Consejo Escolar Municipal se constituye como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Administración competente.

### **Artículo 33.** (Véase nueva redacción del apartado I en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

Constitución del Consejo Escolar.

- I. El Consejo Escolar Municipal estará constituido por dieciocho miembros que representan a los distintos sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal. El número de miembros que designarán cada uno de estos sectores será el establecido en los apartados siguientes:
  - a) El Alcalde Presidente de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.
  - b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta del Delegado Provincial de Educación y Ciencia.
  - c) Seis profesores del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
  - d) Tres padres de alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres de Centros públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre padres de alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
  - e) Tres alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de alumnos de Centros públicos y privados, en su caso, sostenidos con fondos públicos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
  - f) Un representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrado a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativas.
  - g) El Concejal Delegado del Ayuntamiento, que será nombrado por el mismo.
  - h) Un titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrado a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la Enseñanza en proporción a su representatividad.

2. El Consejo Escolar Municipal tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente será el Alcalde del municipio correspondiente. El Vicepresidente será designado por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.  
Asimismo, contará con un Secretario que será designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.
3. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Alcalde del Ayuntamiento. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.
4. En aquellos municipios de menos de 5.000 habitantes la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá disminuir la representación de profesores, padres y alumnos, manteniendo la misma proporción que se establece en los apartados c), d) y e) del presente artículo. Igualmente la representación de la Administración Educativa, en estos casos, podrá disminuirse en un representante.

#### **Artículo 34.**

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 33, propondrán sus representantes al Alcalde del municipio correspondiente, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Municipal deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 35 del presente Decreto.

#### **Artículo 35.**

Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 33.b) del presente Decreto.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

#### **Artículo 36.**

El Consejo Escolar Municipal se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 33 del presente Decreto, a excepción del grupo e), que se renovará cada dos años en su totalidad.

## **Artículo 37.**

### Funciones.

1. Son funciones del Consejo Escolar Municipal, las siguientes:
  - 1.1 Ser consultado preceptivamente en las materias que a continuación se relacionan:
    - a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
    - b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.
  - 1.2 Asimismo el Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:
    - a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
    - b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
    - c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
    - d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
    - e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
    - f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.
  - 1.3 El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto 1.1 del presente artículo.
2. Las funciones del Presidente son:
  - a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Municipal.
  - b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
  - c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
  - d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar Municipal.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. El Secretario estará encargado de dirigir las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

## **Artículo 38.** [\(Véase nueva redacción del párrafo b\) del apartado I en Decreto 286/2010, de 11 de mayo\)](#)

### Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal.

1. El Consejo Escolar Municipal se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.
  - a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.
  - b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que

se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Municipal.

- c) Corresponde a la Comisión Permanente:
- Adscribir los Consejeros a las Comisiones preparatorias.
  - Proponer la creación de Comisiones de trabajo para temas específicos.
  - Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y por las Comisiones.
- d) En el caso de municipios de menos de 5.000 habitantes en los que se dé el supuesto contemplado en el artículo 33.4, la Comisión Permanente estará integrada por la totalidad de los miembros que componen el Consejo Escolar Municipal.
2. En el Consejo Escolar Municipal se establecerán otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Municipal regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera.**

En aquellos municipios con más de 100.000 habitantes y cuyos ayuntamientos estén distribuidos en distritos municipales, se podrán crear Comisiones de trabajo, dentro del Consejo Escolar Municipal, con carácter asesor y consultivo, sobre la problemática del distrito.

### **Segunda.**

En el supuesto de producirse alguna vacante en los Consejos Escolares de Educación, ésta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante.

Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.

### **Tercera.**

La estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales serán establecidos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía una vez fijada la organización administrativa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 1 de junio.



**Cuarta.**

El Consejo Escolar de Andalucía deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinta.**

Los Consejos Escolares Provinciales deberán constituirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

**Sexta.**

Los Consejos Escolares Municipales se constituirán en el plazo que establezcan las respectivas Corporaciones Municipales, que no podrá ser superior a un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptima.**

Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones de los Consejos Escolares de Educación se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

**Octava.**

En todas las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años en los supuestos contemplados en los artículos 10.3, 31.2 y 36 adoptadas en este Decreto, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad del conjunto y en la siguiente el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente.

Dichas renovaciones no se aplicarán en los supuestos en que haya un solo consejero.

**Novena.**

La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquélla tenga lugar.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución de los Consejos Escolares de Andalucía, Provinciales y Municipales, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que

se refieren los artículos 7, 26 y 33 del presente Decreto, a excepción del apdo. 3) del artículo 7, apdo. 3) del artículo 26 y el apdo. e) del artículo 33, que cesarán en su totalidad.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.**

En el plazo de seis meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Andalucía elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior que someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

### **Segunda.**

Los distintos Consejos Escolares de carácter provincial o municipal elaborarán, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su constitución, su Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser ratificado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

### **Tercera.**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/1984, de 9 de enero, una vez constituido el Consejo Escolar de Andalucía, a que se refiere el presente Decreto, cesará en sus funciones el Consejo Asesor de Andalucía.

### **Cuarta.**

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.